

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 906

Panamá, 31 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carglos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución A.G.0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente** y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de o
Contencioso Administrativo de a Corte Suprema de Justicia**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: No consta, por tanto se niega.

Segundo: No consta, por tanto se niega.

Tercero: No consta, por tanto, se niega.

Cuarto: No consta, por tanto, se niega.

Quinto: No consta, por tanto, se niega.

Sexto: No consta, por tanto, se niega.

Séptimo: No consta, por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Noveno: No consta, por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de infracción respectivos.

La demandante alega que al momento en que emitió la resolución 0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, la Autoridad Nacional del Ambiente infringió normas del debido proceso, lesionando el derecho que le asiste a su representada, consagrado en los artículos 29, 108 y 114 de la ley 41 de 1 de julio de 1998; el artículo 48 del decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000; 34, 35, 36, 52, 69, 86 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 52, 57, 58, 64 del decreto 57 de 16 de marzo de 2000 y 95 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994; de acuerdo con los conceptos expresados por ella de fojas 37 a 64 del expediente judicial..

Sostiene que se le ha hecho responsable de daños al medioambiente del lugar en el que desarrolla un proyecto denominado Vista Mar, ubicado en el litoral Pacífico, corregimiento y distrito de San Carlos, provincia de Panamá y, en consecuencia, ha sido injustamente sancionada con fundamento en la falta de aprobación del estudio de impacto ambiental, así como sobre la base a una denuncia que carece de firma, que además fue tramitada por la Autoridad Nacional del Ambiente en sede distinta a la que legalmente correspondía. Finalmente se alega que el monto de la sanción sobrepasa el límite estipulado en las normas que regulan los aspectos forestales en Panamá.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Analizadas las constancias documentales que obran en autos, esta Procuraduría considera que la Autoridad Nacional del Ambiente ha actuado conforme a derecho al sancionar a la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., por el incumplimiento de la normativa ambiental en el desarrollo de las obras del proyecto que lleva adelante en el corregimiento de San Carlos, distrito del mismo nombre, provincia de Panamá, sobre cinco (5) fincas con un total de 146 hectáreas, aproximadamente, al causar serios daños ambientales al área, consistentes en la afectación de los suelos que ha provocado su erosión, así como la disgregación de sus agregados, como arcillas y limos que por, razón de las aguas de lluvia, han sido arrastrados hacia la quebrada El Arenal, produciéndole turbidez a sus aguas, así como la disminución de su caudal natural por la incorporación de desechos sólidos, producto de la limpieza de la vegetación que realizó la mencionada empresa. El incumplimiento sancionado también incluye la utilización de tres (3) pozos de agua, sin los debidos permisos o autorizaciones exigidos en el decreto-ley 35 de 22 de septiembre de 1966, lo mismo que la tala de 53.13 hectáreas de bosque secundario, que conllevó la eliminación del ecosistema del área y la migración de la fauna; la alteración de los cauces de los ríos; dragados, descargas industriales y uso de abono y plaguicidas en lugares aledaños que contaminaron y alteraron los patrones de flujo, reciclaje

de nutrientes, deposición y transportación de sedimentos presentes en la servidumbre de la quebrada El Arenal, que cubrieron las raíces de los árboles del bosque de galería, lo que afectó el sistema radicular de los árboles, a través de los cuales se da la absorción de nutrientes.

Las violaciones a las normas ambientales antes reseñadas, por parte de la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., aparecen plasmadas en diferentes informes técnicos de inspección, que constan en autos, lo que conllevó a que inicialmente la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, ordenara la suspensión del movimiento de tierra y todas las actividades de campo tendientes a la construcción de un club de golf que la empresa demandante construía sin estudio de impacto ambiental, y le pusiera en conocimiento de que era objeto de una investigación administrativa iniciada en virtud de una denuncia interpuesta en su contra por la supuesta extracción de arena, tala y los efectos producidos en las áreas de desarrollo del proyecto; trámite que finalmente concluyó con la imposición de una multa por la suma de ochocientos setenta y siete mil setecientos noventa y tres mil balboas con 55/100 (B/.877,793.55), mediante la resolución que se impugna.

Conforme al artículo 1 de la ley 41 de 1998, general de ambiente de la República de Panamá, la administración del ambiente es una obligación del Estado, por lo que creó la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los

reglamentos y la política nacional de ambiente, facultándola para imponer multas a quienes incumplan la normativa ambiental.

Dicha ley exige que los proyectos de inversión, públicos o privados, de carácter nacional, regional o local para el desarrollo de obras de infraestructura turística, residencial o comercial, deben ser sometidos al proceso de evaluación de impacto ambiental, antes de iniciar su realización, según se desprende del artículo 23 de la mencionada ley, así como del artículo 3 del decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, que reglamentó el capítulo II del título IV de dicha ley, vigente en el año 2005, para las fechas en la que inició el proyecto la demandante y se ejecutaban los trabajos para la construcción de un club de golf que formaba parte del mismo.

El artículo 114 la ley general de ambiente dispone que la violación a las normas contempladas en ella, constituyen una infracción administrativa que debe ser sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa no superior a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), según la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, sin perjuicio de otras sanciones accesorias ni de la responsabilidad civil o penal que puede exigirse a quienes violan la normativa ambiental, hallándose facultado el administrador nacional de Ambiente a sancionar con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000.000.00).

En lo que atañe a la utilización de las aguas que llevaba a cabo la demandante, mediante tres (3) pozos excavados en el área del proyecto, sin permiso o autorización

previa, tenemos que de conformidad a lo previsto en el decreto ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que reglamenta la explotación de las aguas del Estado para su aprovechamiento conforme al interés social, el derecho de aguas para uso provechoso, comprendidos entre otros, aquellos usos para fines de recreo, sólo puede ser adquirido por permiso o concesión previa. De acuerdo a los informes de inspección técnica de la Autoridad Nacional del Ambiente que obran en autos, la demandante no cumplió con esta exigencia legal, por lo que la imposición de sanción por este hecho se hizo conforme a la ley.

Por tal razón esta Procuraduría estima que las pretensiones de la demandante en cuanto a que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, se deje sin efecto la multa impuesta y, además, se ordene la revocatoria de todas las medidas contenidas en la resolución impugnada, carece de asidero jurídico, así como tampoco lo tiene su petición para que se declare a la Autoridad como responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la resolución emitida, por cuanto que los actos dañinos al ambiente no fueron ejecutados por la referida autoridad y, en el evento en que se le hubiese causado algún perjuicio a la demandante, ésta no ha cuantificado ni establecido su monto, como tampoco ha aportado prueba alguna de la ocurrencia del perjuicio que alega.

Finalmente, anotamos que los cargos imputados a la demandante por violación a la normativa ambiental se encuentran detallados en el informe técnico final DIPROCA DCCA-IT-028-07 de 17 de octubre de 2007, con el que culmina el proceso de investigación de los incumplimientos legales y los impactos ambientales negativos ocasionados por el proyecto de Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., en el que se pide la imposición de sanciones administrativas a la citada empresa y la indemnización ecológica para una superficie de 53.13 hectáreas de bosque secundario joven, eliminado por la demandante sin contar con los permisos correspondientes, con fundamento en el artículo 106 de la resolución 05-98 que reglamenta la ley forestal y la resolución 0235-2003 de 12 de junio de 2003 sobre indemnización ecológica.

Por consiguiente, es evidente para este Despacho que no se han producido las infracciones que, según la demandante, cometió la Autoridad Nacional del Ambiente al emitir la resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007. Por el contrario, su decisión es indiscutible que halla pleno sustento en lo dispuesto en las normas jurídicas que regulan la protección, conservación y recuperación del ambiente, contemplados en la ley 41 de 1 de julio de 1990, el decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, vigente a la fecha del inicio de la construcción proyecto; así como en el decreto ley 35 de 22 de septiembre de 1968, que reglamenta la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social y, además, por cuanto que el monto

de la multa impuesta a la demandante está de los límites que el artículo 114 de la ley 41 de 1998, fija para este tipo de sanción.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Aducimos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Autoridad Nacional del Ambiente.

Negamos la prueba consistente en informe técnico elaborado por la empresa Planeta, investigación, análisis y propuesta para el ecodesarrollo, firmado por su gerente general Manuel F. Zárate P., puesto que como fácilmente puede advertirse, tal informe, identificado con el número 10 en el apartado "pruebas" del libelo de demanda, no aparece físicamente en el expediente.

V. Derecho. Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General